SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2203141**
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Reclamación por reparto de horarios de instalaciones deportivas municipales.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 06/10/2022, la persona promotora del expediente, actuando como representante del Club de Fútbol (…), presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que venía incurriendo el Ayuntamiento de Mutxamel a la hora de dar respuesta a los escritos que había presentado ante el mismo, en relación con diversas cuestiones que afectaban al club de fútbol de referencia.

1.2. El 13/10/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Mutxamel que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que se remitiera información sobre «los criterios por los que se realiza la asignación de los tiempos de uso de las instalaciones deportivas municipales de referencia y la resolución adoptada por esa administración para asignar, en esta temporada, dichos usos entre los distintos clubs solicitantes».

.

1.3. Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 30/11/2022 dirigimos al Ayuntamiento de Mutxamel una resolución de consideraciones en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

> **Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Mutxamel EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.
>
> **Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Mutxamel** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor del expediente de queja en fechas 10/08/2022 y 09/09/2022, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones expuestas en ellos y notificándole los actos administrativos y/o resoluciones que se emitan, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
>
> **Tercero. RECUERDO al Ayuntamiento de Mutxamel EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Mutxamel que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su

respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

1.4. El 01/12/2022 se registró un informe por el que la administración, fuera del plazo establecido, daba respuesta a la resolución de inicio de investigación emitida por el Síndic de Greuges en fecha 13/10/2022.

En dicho informe se exponía:

> Por el Técnico Municipal, en fecha 29 de noviembre se ha emitido informe, en el que se indica:
>
> (…)
> El Técnico que suscribe INFORMA que, a fecha de hoy y a partir de datos obtenidos a través de la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, existe una considerable diferencia entre el número de jugadores existentes entre las dos entidades deportivas que practican el deporte del futbol.
>
> (…)
>
> Dada la problemática existente en el uso de las instalaciones deportivas el Ayuntamiento planteó un acuerdo entre todas las entidades deportivas que las utilizan.
>
> Dicho acuerdo fue objeto de consulta y aportación de sugerencias entre todos los clubes y/o Entidades Deportivas Locales que hacen uso de dichas instalaciones. Al final se llegó a un acuerdo, manifestando su conformidad todas las entidades menos el club promotor de la queja, el C.F. (…), que no está conforme y, por lo tanto, rechaza la aplicación o aplicaciones de dichas normas.
>
> En el punto primero del acuerdo se indica que “Para que el equipo se considere debidamente constituido, deberá constar de un mínimo de 12 jugadores/as en Fútbol 8 y de 16 jugadores/as en Fútbol 11, inscritos en la F.F.C.V “.
>
> Mientras que el (…) C.F., todos los equipos cumplen con los mínimos señalados en el párrafo anterior, en el C.F. (…) 4 de los equipos no cuentan con dichos mínimos, exactamente:
>
> 1 equipo Prebenjamín con 10 jugadores
> 1 equipo Alevín con 11 jugadores
> 1 equipo Infantil con 11 jugadoras
> 1 equipo Sub12 femenino con 7 jugadoras
>
> Por lo tanto, la asignación para el uso de las instalaciones deportivas se ha efectuado de forma proporcional al número de jugadores y del número de equipos que cumplen dicho acuerdo.
>
> (…)
>
> De las actuaciones indicadas en esta comunicación se da traslado al en el procedimiento, a través de la representante que consta en el expediente inicial de la queja, con el fin de que tenga conocimiento de la misma.

1.5. El 14/12/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.6. El 08/02/2023 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando la reclamación expuesta en su escrito inicial de queja y señalando «(…) seguimos pendientes de que se creen unos baremos estipulados que cuenten con un reparto equitativo ante los equipos federados de ambos clubes».

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo establecido legalmente, una respuesta expresa y motivada a los

escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se aprecia que el interesado se dirigió al Síndic de Greuges exponiendo su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Mutxamel a la hora de dar una respuesta expresa y motivada a los escritos que había presentado ante dicha administración.

A través de dichos escritos, como se ha expuesto, el interesado planteó dos reclamaciones claramente diferenciadas: su desacuerdo con el reparto de los horarios de uso de las instalaciones municipales entre los clubs de fútbol de la localidad y el, a su juicio, desigual reparto de subvenciones entre los mismos.

La falta de remisión del informe solicitado en el plazo establecido determinó que este defensor emitiera en fecha 30/11/2022 una resolución de consideraciones, instando al Ayuntamiento de Mutxamel a que diera una respuesta expresa, congruente y motivada a dichos escritos.

Con carácter prácticamente simultáneo a la emisión de dicha resolución tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la administración, dando respuesta a nuestra resolución de inicio de investigación, de 13/10/2022.

A través de la misma se ofreció información sobre una de las dos cuestiones que planteó el interesado en su escrito de queja (disconformidad con el reparto de los horarios de uso de las instalaciones deportivas) y se señaló que se había remitido una respuesta al interesado, informándole sobre las actuaciones realizadas en relación con dicha asignación de usos.

No obstante, ninguna mención se efectúa sobre la segunda de las cuestiones planteadas por el ciudadano (su disconformidad con el reparto de subvenciones entre los clubes de la localidad y su solicitud de modificación de los criterios de asignación).

Por otra parte, hemos de dejar constancia de que ninguna respuesta ha dado el Ayuntamiento de Mutxamel a la resolución de consideraciones emitida por el Síndic de Greuges en fecha 30/11/2022, a pesar de que, como se recordó en la misma, el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, es claro al establecer la obligación de dar una respuesta a la misma, exponiendo el posicionamiento de la administración respecto de las recomendaciones emitidas.

Así las cosas, debemos concluir que, por lo que respecta a esta cuestión, el ciudadano ha visto vulnerado su derecho a recibir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de las peticiones que formule ante esa administración local.

Con ello, esta institución no entra a determinar cuál debería haber sido el contenido de la respuesta ofrecida al interesado, sino que se centra en poner de manifiesto la obligación de la administración de pronunciarse expresamente sobre los asuntos expuestos por el ciudadano, expresando la postura municipal para que este tuviera conocimiento de la misma y pudiera, en caso de discrepancia, ejercer las acciones que estimara pertinentes para defender los derechos que pudieran corresponderle.

Como se indicó en la resolución de consideraciones emitida el día 30/11/2022, a cuyo contenido nos remitimos en este momento para evitar innecesarias reiteraciones, esta actuación constituye una exigencia básica de la vigencia del **derecho a una buena administración** (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Por otra parte, y en lo que hace referencia al reparto de los horarios de uso de las instalaciones deportivas y la discrepancia que el interesado manifiesta sobre esta cuestión, apreciamos que la administración indica (y el interesado no lo niega) que se ha dado una respuesta expresa al escrito de reclamación interpuesto.

No obstante, consideramos preciso, llegados a este punto, realizar una serie de consideraciones, que constituyen el fundamento de la recomendación que se formulara al final de esta resolución.

En este sentido, los hechos tienen su origen en la imposibilidad de atender todas las solicitudes de uso de los campos de referencia, debido a la demanda existente, y en el análisis de las decisiones adoptadas a partir de esta situación por la administración.

Estimamos oportuno comenzar nuestras reflexiones recordando que la función de esta institución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de nuestro Estatuto de Autonomía y nuestra Ley reguladora, está integrada por la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se centra en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan podido generar una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía.

Entendemos, en consecuencia, que no constituye una función propia de esta institución entrar a revisar las decisiones de la administración adoptadas en el ejercicio de las funciones de autoorganización que le corresponden, sino analizar si, en el ejercicio de dichas competencias, se han vulnerado los referidos derechos constitucionales y/o estatutarios.

Aplicado al caso concreto, no integrará el objeto de esta resolución entrar a valorar y revisar las decisiones adoptadas por la administración sobre la asignación de espacios a las distintas personas, asociaciones y clubes que hayan solicitado su uso, sino analizar si en el desarrollo de esta función decisoria pueden haberse afectado los derechos de la persona promotora del expediente.

Planteada la cuestión en estos términos, observamos que la administración informa de que promovió la adopción de un acuerdo entre los clubes, que no fue aceptado por el club promotor del expediente y que el reparto de los campos se realizó a partir de los criterios que se establecieron en el mismo.

Ninguna información ofrece la administración, a pesar de que fue expresamente requerida para ello en la resolución de inicio de investigación que dictó esta institución, sobre «la resolución adoptada por esa administración para asignar, en esta temporada, dichos usos entre los distintos clubs solicitantes».

Consecuencia de ello es que hemos de entender que dicho reparto se realizó por la vía de hecho, sin haberse adoptado por la administración una resolución dictada al efecto y notificada a todos los interesados, titulares de derechos que pudieran verse afectados por la decisión adoptada (artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), con expresión de las acciones que cabía ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

La eventual consideración de la presente decisión como una potestad de carácter discrecional no constituye un obstáculo para considerar que, en la asignación de usos de los espacios públicos, la administración debe atenerse a un procedimiento (entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración, de acuerdo con la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015) y a la emisión de una resolución motivada (artículo 35 de la citada ley procedimental) que sea notificada a los interesados con pie de recurso.

Como ha señalado en este sentido el Tribunal Constitucional, «los órganos judiciales no resultan dispensados del deber de motivar sus resoluciones por el hecho de que hayan de dictarlas en un ámbito en el que gozan de un cierto margen de discrecionalidad, pues como este Tribunal ha afirmado, 'la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad', STC 224/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992\224], F.3» (STC 25/2000, de 31 de enero, FJ 2).

Es decir, la configuración de una potestad como una potestad de carácter discrecional implica que la administración tiene la posibilidad de optar, entre diversas opciones, por una de ellas, pero entendemos que

esto no exonera, en ningún caso, a ésta del deber que le incumbe de exponer y motivar las razones y circunstancias concurrentes que le llevan a adoptar, de entre todas las opciones posibles, aquella por la que finalmente se opta. Como vemos que expone el Tribunal Constitucional, la motivación es, precisamente, lo que permite diferenciar una decisión adoptada en el ejercicio de una potestad discrecional, de una decisión arbitraria, proscrita por el artículo 9.3 de nuestro texto constitucional, facilitando además los posteriores actos de control del acuerdo adoptado.

La motivación de los actos administrativos constituye, en resumidas cuentas, una exigencia ineludible para hacer efectivo y real **el derecho de defensa** que la Constitución, en su artículo 24, reconoce a la ciudadanía.

Como esta institución ha expuesto reiteradamente en las resoluciones dictadas en asuntos análogos, la motivación de las resoluciones, y su conocimiento por parte de las personas afectadas por las mismas, constituye uno de los vértices esenciales del derecho a una buena administración; derecho del que son titulares todas las ciudadanas y los ciudadanos valencianos.

En este sentido, la motivación de los actos administrativos no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la administración a adoptar una determinada decisión. Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento que ha llevado a la administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

La obligación de las administraciones públicas de motivar todas las decisiones que adopten implica, lógicamente que, en casos como el planteado en el presente expediente en el que se produce una concurrencia competitiva de diferentes personas, clubes y asociaciones para obtener la cesión de uso de unas instalaciones deportivas que se presentan como escasas (o cuanto menos, inferiores a las que serían precisas para atender toda la demanda) los criterios con los que se van a resolver dichas peticiones se encuentren claramente fijados y sean de *público* y *previo* conocimiento, así como que se produzca la notificación, a todas las personas interesadas (artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) de la resolución dictada, con expresión en la misma de los motivos valorados en su proceso de adopción y de los recursos que pueden ejercerse contra la misma en caso de discrepancia con su contenido.

Es preciso recordar, en este sentido, que la citada Ley 39/2015 es clara al señalar, en su artículo 40 (Notificación), apartado 1º, que «el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes».

Por su parte, el artículo 53.1 de esta norma procedimental reconoce a los interesados en un procedimiento administrativo el derecho «a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados».

Finalmente, estimamos preciso destacar que el artículo 88 (Contenido) de esta norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo», indicando en su apartado 3º que «las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno».

De lo expuesto se deduce, según entendemos, la necesidad ineludible de que la decisión adoptada en relación con la asignación de usos de las instalaciones deportivas se instrumente a través de una resolución dictada al efecto, que explicite la motivación de la decisión adoptada al respecto, informe de los recursos susceptibles de ser ejercidos en caso de discrepancia con su contenido y sea notificada a los interesados, entendiendo en todo caso por tales a *todas* aquellas personas que hayan solicitado la asignación del uso de un espacio en las instalaciones.

Todo lo anteriormente expuesto constituye, por lo demás y tal y como hemos indicado previamente, una manifestación concreta del **derecho a una buena administración**, del que son titulares todas las personas en el ámbito de nuestra comunidad autónoma (artículos 8 y9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **Ayuntamiento de Mutxamel** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. En consecuencia, **REITERO la RECOMENDACIÓN** de que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo (especialmente, en relación con el reparto de subvenciones), notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECOMIENDO que adopte todas las medidas que resulten precisas para garantizar que la asignación de espacios de las instalaciones deportivas de referencia se realice mediante una resolución expresa y motivada, notificada a todas las personas participantes, con expresión de los recursos que cabe interponer frente a la misma en caso de discrepancia con su contenido.

Cuarto. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

El Ayuntamiento de Mutxamel está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana